



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-22/2026

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA**

Vs

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-6/2026, que ordenó la reposición de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la actora al no permitirle ejercer su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** Guanajuato, por lo que considera se actualiza la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si el acuerdo impugnado se dictó conforme a Derecho a partir de los argumentos formulados por la promovente, quien argumenta que la reposición del procedimiento: **i)** vulnera la figura de cosa juzgada pues existe una sentencia de amparo en la que se reconoció su legitimación como autoridad; **ii)** desvió la *litis* del Procedimiento Especial Sancionador; **iii)** la revictimiza y vulnera sus derechos de igualdad sustantiva y acceso a la justicia; **iv)** aplicó indebidamente la perspectiva intercultural; y **v)** no es exhaustiva ni contiene una motivación reforzada.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

CONFIRMAR el acuerdo impugnado, al considerar que el Tribunal Local:

- i. No vulneró la figura de cosa juzgada, pues en la sentencia de amparo alegada por la actora, no se realizó un pronunciamiento sobre quién era **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** al momento de los hechos denunciados.
- ii. No varió la *litis*, dado que la autoridad responsable válidamente concluyó que no contaba con elementos suficientes para resolver la queja presentada.
- iii. No revictimizó a la actora ni vulneró sus derechos de igualdad y acceso a la justicia, al tratarse de una medida necesaria para analizar los hechos de manera contextualizada y contar con elementos para resolver la problemática planteada.

- iv. Aplicó de manera correcta la perspectiva intercultural, al advertir que no se contaban con elementos suficientes para conocer el contexto de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y las reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- v. Sí fue exhaustivo y motivó de manera reforzada las razones por las cuales era necesario reponer el procedimiento.

TEMAS CLAVE

| Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género | Perspectiva Intercultural | Reposición del Procedimiento Especial Sancionador |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES4

II. COMPETENCIA.....5

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO5

V. FORMATO DE LECTURA FÁCIL18

VI. RESOLUTIVO18

ANEXO.....19

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local / TEEG	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-22/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA
CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORADORAS: PATRICIA NATALY CERNA
GALVÁN Y NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-6/2026, que ordenó la reposición de un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política de género, para realizar mayores diligencias de investigación.

Lo anterior, ya que la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Local:

- i. **No implicó la vulneración a la figura de cosa juzgada**, pues en la sentencia de amparo que alega la actora no se realizó un pronunciamiento sobre quién era ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA al momento de los hechos denunciados.
- ii. **No varió la litis**, dado que la autoridad responsable válidamente concluyó que no contaba con elementos suficientes para resolver la queja presentada.
- iii. **No revictimizó a la actora ni vulneró sus derechos de igualdad y acceso a la justicia**, al tratarse de una medida necesaria para analizar los hechos de manera contextualizada y contar con elementos para resolver la problemática planteada.
- iv. **Aplicó de manera correcta la perspectiva intercultural**, al advertir que no se contaban con elementos suficientes para conocer el contexto de la comunidad ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y las reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- v. **Sí fue exhaustivo y se motivó de manera reforzada** las razones por las cuales era necesario reponer el procedimiento.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 11 de noviembre de 2025, la denunciante presentó una queja por presuntos actos de VPG contra ELIMINADO: DATO PERSONAL

CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA (quien se ostenta como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, en Guanajuato); ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, respectivamente, del señalado municipio en el momento de los hechos denunciados).

2. La actora argumentó que las autoridades municipales la han desconocido como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, y que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA ha usurpado sus funciones, al ostentarse como autoridad auxiliar pese a carecer de tal calidad.
3. **Radicación del procedimiento especial sancionador.** El 15 de noviembre siguiente, se recibió la queja en el Instituto Local y se formó el expediente 34/2025-PES-CG.
4. **Auto de admisión y emplazamiento.** El 25 de febrero de 2026, se determinó que no existían diligencias de investigación preliminar pendientes por desahogar¹, por lo que se admitió el PES y se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.
5. Por lo anterior, se ordenó correr traslado con copia certificada de las constancias que integran el expediente, siendo que respecto a la admisión de las pruebas aportadas por la denunciante y los denunciados, serían objeto de pronunciamiento en la audiencia señalada.
6. **Audiencia de ley.** El 6 de marzo de 2026, se celebró la audiencia correspondiente, la cual se suspendió y se reanudó el 10 de marzo siguiente.
7. **Remisión del expediente (TEEG-PES-6/2026).** El 11 de marzo se remitió el expediente al Tribunal Local y al día siguiente se radicó bajo el número de expediente TEEG-PES-6/2026.
8. **Acuerdo impugnado.** El 14 de abril, el TEEG ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, para realizar mayores diligencias de investigación.
9. En consecuencia, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión y emplazamiento, dejando intocadas las pruebas ofrecidas por los demandados.
10. **Medio de impugnación federal (SM-Jdc-22/2026).** Inconforme con esa determinación, la actora presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que hoy se resuelve.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución del Tribunal Local en la que ordenó la

¹ En términos del artículo 372 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia de los PES.

reposición de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la presunta comisión de VPG en perjuicio de la actora, quien se ostenta como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

12. Lo anterior con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, numeral 1; 80, numeral 1, incisos f) y h); y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

13. El presente Juicio es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo².

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

14. El asunto tiene su origen en una denuncia por presuntos hechos constitutivos de VPG, los cuales tienen como contexto una disputa por parte de dos personas que se ostentan como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, pues por un lado **la actora** afirma lo siguiente:
 - El 21 de abril de 2024, la asamblea general comunitaria de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** desconoció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, por presuntos actos de corrupción.
 - El 2 de mayo siguiente, acudió a las oficinas del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** para notificar el acuerdo de desconocimiento.
 - Haber sido designada como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** mediante asambleas comunitarias de 9 y 13 de mayo de 2024.
 - El 10 de junio de 2024, le entregó al ayuntamiento su nombramiento como autoridad, pero ese mismo día el secretario de ayuntamiento emitió un documento mediante el cual reconoció al denunciado como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
 - El 25 de enero de 2025, promovió un amparo indirecto contra el ayuntamiento y su presidente, el cual se registró con el número de

² Visible en autos del expediente.

expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del índice del Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato.

- El 5 de junio siguiente, obtuvo una sentencia de amparo favorable, a su parecer, que la legitima como autoridad tradicional.
- En cumplimiento a dicha sentencia, el 18 de agosto de 2025, el ayuntamiento la reconoció formalmente como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.

15. Por otro lado, el denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** argumenta lo siguiente:

- Haber sido nombrado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** desde el 22 de octubre de 2023, posición que no ha dejado de tener.
- Las asambleas comunitarias de 9 y 13 de mayo de 2024, en las cuales se nombró a la actora como autoridad, no cumplen con los requisitos necesarios para su validez, de acuerdo con el protocolo para el proceso de elección de la autoridad tradicional de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
- Desconoció, en su momento, el proceso del Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
- Posterior a la sentencia de amparo en favor de la actora y del reconocimiento por parte del ayuntamiento, el 6 de octubre de 2025 se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la que se desconoció a la inconforme y se ratificó a él como autoridad.

16. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2025, la actora presentó su queja por presuntos actos de VPG, alegando que no se le permite ejercer su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** de la comunidad, ya que el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** fue omiso en reconocerle ese carácter, además de que el denunciado se ostenta como autoridad indígena y ejerce funciones que no le corresponden.

1.2. Sentencia del Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.

17. En atención a que la actora argumenta que la reposición del procedimiento dentro del TEEG-PES-6/2026 constituye una vulneración a la figura de cosa juzgada, pues a su parecer en la sentencia del Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del Juez Primero de Distrito en Guanajuato se reconoció su legitimación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, esta Sala Regional considera pertinente presentar una breve síntesis de lo ahí resuelto³.

³ El cual obra en copia simple dentro de los autos del TEEG-PES-06/2026.

18. Como ya se estableció, el 25 de enero de 2025, la inconforme promovió un Juicio de Amparo Indirecto contra el ayuntamiento y su presidente⁴, reclamando *el reconocimiento de un derecho que como pueblos indígenas tenemos para regirnos por nuestros usos y costumbres para nombrar a nuestras autoridades tradicionales*.
19. El Juez de Distrito fijó el acto reclamado como la omisión de acordar lo relativo al reconocimiento de la quejosa como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Guanajuato, en representación de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**. Por ende, estableció que el sentido de la decisión del ayuntamiento escapaba del estudio de la *litis* fijada.
20. Posteriormente, el órgano jurisdiccional delimitó el marco normativo del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, y del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes ante los municipios, en términos del artículo 2° constitucional.
21. Establecido el marco normativo, el Juez de Distrito concluyó que a la fecha de emisión de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto no existía constancia en la que se haga patente la determinación que adoptó el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, respecto al reconocimiento de la quejosa como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
22. Por ende, concedió el amparo para el efecto de que el ayuntamiento, con plenitud de decisión, emitiera el acuerdo correspondiente respecto al reconocimiento o no de la quejosa como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del órgano municipal, en representación de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Guanajuato.

1.3. Resolución impugnada.

23. El TEEG ordenó la reposición del PES para realizar mayores diligencias de investigación orientadas a esclarecer los hechos del caso, atendiendo al contexto de la comunidad bajo un estándar de debida diligencia reforzada.
24. Lo anterior, al considerar insuficientes los elementos recabados sobre la situación vigente en la comunidad al momento de los hechos denunciados respecto de la calidad de la accionante como autoridad comunitaria y el sistema normativo aplicable en el caso.
25. Sin dichos elementos, el TEEG consideró necesario reponer el procedimiento para contar con más información que permita determinar si:
 - La actora era la titular de un derecho político-electoral susceptible de protección en el contexto comunitario.

⁴ El amparo también lo promovió en contra del Director del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Guanajuato, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó el amparo por lo que hace a esta autoridad, al considerar inexistente el acto reclamado en su contra.

- Si las conductas denunciadas afectaron ese derecho.
 - Si dichas conductas constituyen VPG o si forman parte de un conflicto intracomunitario.
26. Por tanto, le ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias, entre ellas:
- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión y emplazamiento, dejando intocadas las pruebas ofrecidas por los demandados.
 - Regularizar el procedimiento, a efecto de realizar, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes diligencias de investigación:
 - Identificar el método vigente al momento de los hechos utilizado para convocar válidamente a su asamblea general comunitaria para elegir a su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, así como si dichas asambleas requieren un quórum mínimo para su validez.
 - Investigar si respecto de las asambleas celebradas los días 21 y 23 de abril, y 9 y 13 de mayo, todas de 2024, se emitieron convocatorias para su celebración y la forma en que se publicaron las mismas, a efecto de verificar si se adecuaron al sistema normativo interno vigente.
 - Solicitar al Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato, del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del expediente del juicio de Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, promovido por la actora.
 - Cualquier otra que pudiera ser de utilidad para la resolución del caso, como visitas *in situ*, previa autorización de la comunidad, para obtener datos de esta, informes o comparecencias de quienes atendieron a las asambleas comunitarias, etc.
27. El Tribunal Local estableció que una vez agotado lo anterior, se continuara con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador para emplazar a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades del procedimiento, corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

28. La promovente plantea en sus agravios lo siguiente:
- **Reapertura de cosa juzgada.** El acuerdo impugnado reabre indirectamente una cuestión ya definida por sentencia firme: la calidad de la actora como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**. En el Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, el Juez Primero de Distrito de Guanajuato reconoció su calidad jurídica, pero el acuerdo cuestionado obliga a la víctima a volver a defenderla.
 - **Desviación de la *litis*.** El Tribunal Local debía resolver si los hechos denunciados constituían VPG, no volver a decidir quién debe ser

reconocida como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**

- **Indebido uso de la perspectiva intercultural.** La autoridad responsable aplicó la perspectiva intercultural como pretexto para relativizar una sentencia firme y para prolongar indefinidamente un litigio a costa de la víctima.
- **Revictimización institucional y carga procesal desproporcionada.** La reposición no es un acto neutro, pues obligar a una mujer indígena a probar una y otra vez lo que ya fue judicialmente reconocido, es una forma de revictimización.
- **Pruebas contra la víctima.** El Tribunal Local convirtió la conducta presuntamente infractora del denunciado (operar públicamente como autoridad sin estar legitimado para ello), en un argumento para sospechar nuevamente de la víctima, lo cual considera injusto.
- **Falta de exhaustividad y motivación reforzada.** El expediente ya contenía un núcleo fáctico suficiente para identificar el problema y la cadena de actos orientados a impedir, minimizar o vaciar de contenido el ejercicio del cargo conferido a una mujer indígena. Sin embargo, el Tribunal Local omitió enfrentar ese problema y prefirió reiniciar el debate, sin explicar por qué resultaba indispensable reponer el procedimiento.
- **Violación al principio de igualdad sustantiva.** La reposición implica para la actora un costo económico, emocional, comunitario y político, por lo que es discriminatoria y dificulta el acceso efectivo a la justicia.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

29. La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Tribunal Local emitir una nueva determinación en la que analice de fondo los hechos denunciados que a su parecer constituyen VPG.
30. Considerando lo anterior, esta Sala Regional debe resolver si la determinación del Tribunal Local de reponer el procedimiento es o no conforme a Derecho, a partir de los argumentos expuestos por la promovente.
31. En consecuencia, en los siguientes apartados se procederá a analizar los agravios, en la inteligencia de que su análisis se realizará en un orden distinto al que fueron planteados, y en algunos casos de manera conjunta, sin que ello le cause un perjuicio a la inconforme⁵.

3. Decisión.

32. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios expresados por la actora.
33. Lo anterior, ya que la reposición del PES no implicó una vulneración a la figura de cosa juzgada, ni un sometimiento a la actora a nuevas formas de violencia o maltrato que generen su revictimización.
34. Por el contrario, esta Sala Regional considera que se trata de una medida estrictamente necesaria para que el Tribunal Local analice los hechos de manera contextualizada y cuente con elementos circunstanciales mínimos que sirvan para resolver la problemática planteada.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>

35. Además, la reposición garantiza el derecho de debido proceso de todas las partes involucradas, al permitirles conocer con certeza la totalidad de las constancias que integran el expediente.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo.

a. Juzgar con perspectivas intercultural y de género.

36. La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que el presente asunto se analiza con perspectiva intercultural y de género, ya que la controversia tiene su origen en hechos presuntamente vinculados con VPG.
37. Además, la accionante alega que se dio un mal uso de la perspectiva intercultural y que la reposición del procedimiento la revictimiza, por lo que, a su parecer, el acto reclamado trasciende en su esfera de derechos.
38. Por ende, a continuación, se procede a desarrollar un breve marco normativo sobre ambas herramientas metodológicas.
39. El artículo 2° constitucional establece la obligación de las autoridades de tomar en cuenta las particularidades culturales de las comunidades y pueblos indígenas, para la interpretación y aplicación de todos sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia. Una manera de cumplir dicha obligación consiste en realizar un análisis culturalmente sensible al caso, lo que conlleva implementar y conducir procesos que **consideren sus costumbres y especificidades culturales**⁶.
40. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la **perspectiva intercultural** como un método de análisis que identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social⁷.
41. Este método implica que, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte las personas, pueblos y comunidades indígenas, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales tanto en la aplicación del derecho como en la resolución de conflictos.
42. A su vez, la Sala Superior ha determinado que la obligación de observar una perspectiva intercultural le obliga a las personas juzgadoras conocer mediante fuentes adecuadas las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar⁸.
43. Por su lado, la diversa obligación de **juzgar con perspectiva de género** implica, entre otros aspectos, analizar la realidad con una **visión incluyente**

⁶ En términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgena_s_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

⁷ Ídem.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-39/201, resuelto por la Sala Superior el 28 de junio de 2017. De dicho asunto emanó la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2018-2018.pdf>

de las necesidades de cada género y de esta manera detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas con base en esa categoría⁹.

44. La Sala Superior ha señalado que juzgar con perspectiva de género implica, en casos en los que se alegue VPG, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, considerando incluso la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna¹⁰.
45. Adicionalmente, al estar involucrada en el presente caso una mujer indígena, esta Sala Regional considera pertinente señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha determinado que la discriminación contra las mujeres no puede separarse de otros factores, como el origen étnico o la raza, la forma de vida tradicional, el idioma, la situación socioeconómica, entre otras. Estos factores, combinados de manera interseccional, dificultan el acceso de las mujeres a la justicia¹¹.
46. Así, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona producen un tipo de discriminación y opresión únicas¹².

b. Principios que rigen a las sentencias (cosa juzgada, congruencia y motivación).

b.1. Congruencia de las sentencias.

47. El artículo 17 constitucional establece que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la **congruencia de las sentencias**. Dicho principio consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y se conforma por dos vertientes.
48. La primera vertiente consiste en la congruencia externa, la cual implica que debe existir correspondencia entre lo resuelto en un juicio o recurso y la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la vertiente de la congruencia interna exige que en las sentencias no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
49. Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado, o decide

⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹⁰ Jurisprudencia 24/2014, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf>

¹¹ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, párr. 12.

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, *supra* nota 8.

algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹³.

b.2. Fundamentación y motivación.

50. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente **fundado y motivado**, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
51. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
52. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. El efecto de dicha falta será subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación¹⁴.

b.3. Cosa juzgada.

53. La Sala Superior ha definido a la cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica firme. En ese sentido, los elementos para determinar la eficacia de lo juzgado son:
 - Las partes que intervienen en el proceso.
 - La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.
 - La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
54. Por su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el *efecto directo* de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.
55. Mientras que la cosa juzgada *refleja* opera en casos en los que no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica¹⁵.

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en línea: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>

¹⁴ Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-2393/2025, resuelto por la Sala Superior el 24 de septiembre de 2025.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026918>

4.2. Caso en concreto.

a. Vulneración a la figura de cosa juzgada con la reposición del procedimiento.

56. La actora argumenta en diversos agravios que la reposición del procedimiento vulnera la figura de cosa juzgada porque la obliga a volver a defender su posición de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**
57. Los agravios son **infundados**, pues contrario a lo señalado por la inconforme, la reposición del procedimiento no implicó una vulneración a la figura de cosa juzgada.
58. En autos obra una copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato en el Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** en el cual se fijó como acto reclamado la omisión de acordar lo relativo al reconocimiento de la quejosa como autoridad auxiliar del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** Guanajuato, en representación de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**
59. Así, el Juez de Distrito determinó que el estudio del amparo se circunscribía únicamente a **la abstención de las autoridades municipales de pronunciarse sobre el reconocimiento o no** de la actora como autoridad auxiliar del señalado ayuntamiento.
60. Incluso, argumentó que **el sentido en que pudiera emitir su decisión el ayuntamiento escapa al estudio de la litis fijada,** al ser una cuestión que no puede ser revisada a través del amparo. Por ello, en caso de que el medio de control constitucional resultara contrario a la pretensión de la quejosa, tal cuestión debería de dirimirse mediante los procedimientos idóneos y ante las autoridades que la actora considere pertinentes.
61. Delimitado lo anterior, el órgano jurisdiccional estableció el marco normativo del derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional y concluyó que a la fecha de solución del amparo no existía constancia en la que se hiciera patente la determinación que adoptó el ayuntamiento respecto a la petición de la actora.
62. Por ende, concedió el amparo a la quejosa para que el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** Guanajuato, **con plenitud de decisión,** emitiera el acuerdo correspondiente respecto al reconocimiento de la accionante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del órgano municipal, en representación de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**
63. Acorde a lo anterior, esta Sala Regional considera que la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Local **no constituye una vulneración a la cosa juzgada directa o refleja,** ya que en el Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA,** el Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato no realizó un pronunciamiento sobre quién era **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN**

AL FINAL DE LA SENTENCIA en el momento de los hechos denunciados como VPG.

64. En efecto, el órgano jurisdiccional determinó que el problema jurídico por resolver era la omisión de las autoridades municipales de pronunciarse sobre la solicitud de la actora de reconocerla como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**. Al respecto, resolvió que sí existió la omisión denunciada y le ordenó al ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Guanajuato, emitir la respuesta correspondiente.
65. En otras palabras, la concesión del Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** no fue para efectos de reconocer o determinar quién era la autoridad auxiliar del órgano municipal, en representación de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, sino únicamente para que el ayuntamiento se pronunciara, con plenitud de decisión, sobre una petición realizada por la actora.
66. Incluso, aun suponiendo sin conceder que el reconocimiento administrativo emitido en cumplimiento de la sentencia de amparo hubiera generado algún efecto jurídico favorable para la promovente, ello no implicó una definición definitiva sobre la legitimidad de las autoridades tradicionales de la comunidad ni sobre las reglas internas aplicables para su designación y reconocimiento. Por tanto, tampoco podría considerarse que dicho pronunciamiento hubiese resuelto, siquiera de manera refleja, la problemática comunitaria vinculada con los hechos denunciados
67. En consecuencia, el hecho de que el Tribunal Local ordenara la reposición del procedimiento no implica una vulneración al efecto directo de la cosa juzgada, pues no hay una actualización respecto a la identidad de las partes, litigio y causa de pedir.
68. Tampoco existe una vinculación estrecha entre ambos litigios que permitan concluir que se actualiza la cosa juzgada refleja, pues mientras el Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** versó sobre el otorgamiento de una respuesta por parte de la autoridad municipal conforme al derecho de petición, la *litis* del Procedimiento Especial Sancionador TEEG-6/2026 es determinar si se ejerció VPG contra la actora, quien alega que no se le permite ejercer su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
69. En consecuencia, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, pues no se actualiza una vulneración a la cosa juzgada.
70. Ahora, la accionante señala, en diversos argumentos, que el acuerdo impugnado vulnera múltiples derechos y la revictimiza, pues en esencia, el Tribunal Local la está obligando a volver a probar algo que ya fue reconocido jurisdiccionalmente. En principio, este órgano jurisdiccional considera que dichos agravios son inoperantes, al partir de una premisa errónea sobre los alcances del Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato.

71. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia en forma completa, se procede a analizar el fondo de cada una de las violaciones alegadas por la inconforme.

b. Revictimización y vulneración a los derechos de acceso a la justicia e igualdad.

72. La accionante señala que obligarla a demostrar nuevamente lo que fue judicialmente reconocido es una forma de revictimización e implica generar argumentos para sospechar nuevamente de la víctima, lo cual vulnera sus derechos de acceso a la justicia e igualdad. Según su planteamiento, *si una persona que carece de legitimidad continúa convocando, firmando, ostentándose y operando públicamente como autoridad, esos actos no son prueba de una duda objetiva sobre la víctima*¹⁶.
73. Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios.
74. Como se ha determinado a lo largo de la presente ejecutoria, la sentencia del Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato, no realizó un pronunciamiento sobre quién era la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** en el momento de los hechos denunciados como VPG.
75. En ese sentido, la accionante parte de una premisa errónea al considerar que se le está obligando a demostrar lo que ya fue judicialmente reconocido, sin embargo, esta Sala Regional considera que la reposición del procedimiento **no implica una revictimización**.
76. Al respecto, es criterio de la Sala Superior que en casos de VPG, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de valorar la correspondencia entre el remedio que otorgó la autoridad responsable y la irregularidad detectada, a efecto de evitar prácticas que afecten a las víctimas diferenciadamente y situaciones que puedan generar su revictimización.
77. También ha señalado que es necesario tomar en cuenta si se trata de errores que no trascienden en perjuicio de la parte demandada o no afecta los principios jurídicos que regulan el procedimiento¹⁷.
78. En el presente caso, la reposición del PES no implica someter a la actora a nuevas formas de violencia o maltrato que generen su revictimización, sino que se trata de una medida estrictamente necesaria para contar con elementos circunstanciales mínimos que sirvan para resolver la problemática planteada.
79. Asimismo, esta Sala Regional considera que la medida adoptada satisface un estándar de proporcionalidad, pues constituye una actuación idónea y razonablemente necesaria para esclarecer los hechos denunciados y comprender el contexto comunitario en el que ocurrieron. Además, no se advierte una medida menos restrictiva que permitiera alcanzar el mismo objetivo probatorio sin comprometer la posibilidad de emitir una decisión suficientemente informada sobre la existencia o inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁶ Página 12 del expediente.

¹⁷ Tesis XIII/2025, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XIII-2025.pdf>

80. De esa manera, esta Sala Regional considera que la reposición no es una nueva oportunidad para reproducir violencia en perjuicio de la accionante, sino una medida razonablemente necesaria para que el TEEG pueda analizar la denuncia de manera integral y contextual, a fin de hacer efectivo el derecho de debido proceso de todas las partes involucradas, sin variar las circunstancias de modo y lugar de los hechos.
81. Es decir, la reposición del procedimiento **no fue por un vicio de forma o un error intrascendente para las partes**, sino para realizar mayores diligencias de investigación, lo cual le permitirá al Tribunal Local analizar los hechos en su contexto integral, justamente a partir del resultado de la investigación exhaustiva que ordenó.
82. Esta actuación cumple con el deber reforzado de debida diligencia, el cual implica, en términos de la Sala Superior, realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige en los casos de VPG ¹⁸.
83. Además, la regularización del procedimiento a efecto de desahogar pruebas adicionales no implicó invalidar los elementos de convicción ya aportados por las partes.
84. El artículo 372 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato indica que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local podrá realizar una investigación preliminar previo a la admisión de la denuncia.
85. En el caso, en el acuerdo de admisión y emplazamiento de 25 de febrero de 2026, se ordenó correr traslado con copia certificada de las constancias que integran el expediente, tanto a los denunciados como a la denunciante, el cual contaba con las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad, las cuales serían objeto de pronunciamiento en la audiencia de pruebas y alegatos.
86. Es decir, la decisión del TEEG de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión y emplazamiento únicamente implicó ordenarle al Instituto Local a desahogar mayores diligencias de investigación preliminar, sin desconocer la presentación de las pruebas aportadas por la actora.
87. Por lo que una vez que se cuente con mayores pruebas, se volverá a emitir el acuerdo de admisión y se celebrará una nueva audiencia, en la que se realizará el pronunciamiento respectivo.
88. Por ello, no se advierte que la nulidad de lo actuado hasta el acuerdo de admisión y emplazamiento, y la regularización del procedimiento, impliquen una revictimización hacia la accionante.
89. En esa misma línea, la decisión del Tribunal Local **no vulneró los derechos de igualdad y acceso a la justicia de la actora**, pues la decisión de reponer el procedimiento para obtener más diligencias de investigación y posteriormente emplazar a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos, permite garantizar el debido proceso de las personas involucradas en el procedimiento especial sancionador.
90. Si bien la Sala Superior ha determinado que la nulidad de actuaciones en un procedimiento seguido por supuestos hechos constitutivos de VPG, pudiera

¹⁸ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2021, fallado por la Sala Superior el 24 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-21-2021>

causar un perjuicio irreparable como la dilación excesiva en la resolución de fondo¹⁹, por las particularidades complejas del presente caso, la reposición no implica una vulneración a los derechos de igualdad y acceso a la justicia, ya que constituye un mecanismo idóneo con el que cuenta el órgano jurisdiccional local para investigar si los hechos denunciados constituyen VPG contra la quejosa, sin afectar los principios jurídicos que regulan el procedimiento ni las garantías procesales de todas las partes involucradas.

c. Indebido uso de la perspectiva intercultural.

91. Por otro lado, la accionante alega que la autoridad responsable invocó la perspectiva intercultural, pero lo hizo de manera regresiva al utilizarla como pretexto para relativizar una sentencia firme y para prolongar indefinidamente un litigio a costa de la víctima. A su parecer, la perspectiva intercultural no sirve para disolver la fuerza de la cosa juzgada.
92. Se considera **infundado** el agravio, por los siguientes motivos.
93. Tal como se delimitó en el marco normativo, la Sala Superior ha establecido que la obligación de observar una perspectiva intercultural implica dos aspectos:
 - **Regla de identificación del derecho aplicable**, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
 - **Conocer mediante fuentes adecuadas las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar**, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, revisión de fuentes bibliográficas, realización de visitas *in situ*, aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.
94. En el caso concreto, esta Sala Regional considera que la decisión del TEEG conllevó un uso adecuado de la perspectiva intercultural, pues advirtió que no contaba con elementos suficientes para conocer el contexto de la comunidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y las reglas vigentes del sistema normativo indígena relacionado con las asambleas cuestionadas tanto por la actora como por el denunciado.
95. Concluir lo contrario, esto es, que se utilizó indebidamente la perspectiva intercultural, implicaría ordenarle al Tribunal Local emitir una sentencia con elementos inadecuados e insuficientes para conocer, con el grado de profundidad exigible, el conflicto y analizar correctamente una problemática que involucra a una comunidad indígena, lo cual sí implicaría una vulneración a la obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural.
96. De esta manera, la reposición del procedimiento le permitirá al TEEG allegarse de pruebas para identificar claramente la naturaleza de la controversia y analizar de mejor manera la interrelación entre los derechos individuales y los

¹⁹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-144/2025, resuelto por la Sala Superior el 26 de marzo de 2025. De dicho asunto emanó la tesis XIII/2025, *supra* nota 16. El precedente está disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1422-2025>

derechos colectivos. En consecuencia, no le asiste razón a la actora en este punto.

d. Variación de la *litis* y motivación de la sentencia impugnada.

97. Finalmente, la actora argumenta que en el Amparo Indirecto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, el Juez Primero de Distrito de Guanajuato reconoció su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, pero el Tribunal Local varió la *litis* al determinar que el problema jurídico por resolver radicaba en determinar quién debe ser reconocido como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** (y no determinar si los hechos denunciados constituían VPG).
98. También alega que el TEEG no explicó por qué, a pesar de existir una sentencia firme y un núcleo relevante de hechos para identificar el problema de VPG, resultaba indispensable anular actuaciones y devolver el expediente a una etapa de re-investigación.
99. En el entendido que ya se determinó la inexistencia de una vulneración a la cosa juzgada, quienes resuelven este asunto tampoco consideran que el Tribunal Local varió la *litis* del procedimiento especial sancionador, pues fue **congruente y motivó debidamente su decisión**.
100. Ciertamente, el Tribunal Local estableció que el asunto se originaba con la queja presentada por la denunciante, en la que manifestó que se ejerció VPG en su contra, al no permitirle ejercer su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** (ya que el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** fue omiso en reconocerle ese carácter), además de que una diversa persona se encuentra en funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, lo que vulnera sus derechos político-electorales.
101. A partir de dicha problemática, de las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de las partes, el TEEG determinó que posiblemente el asunto se convertía en un conflicto intracomunitario²⁰, relacionado con la definición, el reconocimiento y el ejercicio de sus autoridades tradicionales, por lo que no podía ser analizado únicamente desde una perspectiva formal de VPG.
102. También razonó que, incluso, el conflicto podría ser extracomunitario²¹, pues la accionante se duele de hechos relacionados con el reconocimiento por parte del secretario del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

²⁰ Entendido como la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, en donde se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias. Véase la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. *Supra*, nota 7.

²¹ El conflicto extracomunitario se da cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de protecciones externas a favor de la autonomía de la comunidad. Véase la Jurisprudencia 18/2018, ídem.

CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

103. Además, advirtió diversos hechos conflictivos, entre otros:
- Existencia de dos personas que se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad.
 - Celebración de diversas asambleas comunitarias con resultados contradictorios.
 - Contradicciones relativas a la calidad de la accionante, pues si bien afirma haber sido designada mediante asamblea comunitaria de 13 de mayo de 2024 y que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** usurpó funciones, existen elementos que indican que el 6 de octubre de 2025 se le desconoció el carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** a la quejosa y se ratificó la del denunciado.
104. Por ende, el Tribunal Local concluyó que **no contaba con elementos suficientes** sobre la situación vigente en la comunidad al momento de los hechos denunciados respecto de:
- La calidad de la denunciante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, ya que su designación está cuestionada por el denunciado y no se encuentra debidamente acreditado en el expediente si la comunidad le reconocía su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** al momento de los hechos denunciados.
 - El sistema normativo aplicable en el caso en concreto, pues no hay elementos para determinar si las asambleas (referidas tanto por la denunciante como por el denunciado), cumplieron con las normas comunitarias para su validez, ni para definir la manera en que se resuelven los conflictos de legitimidad entre autoridades internas.
105. Considerando lo anterior, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable **no varió la litis** del asunto, pues válidamente resolvió que no contaba con los elementos suficientes para resolver la queja presentada por la actora sobre hechos que presuntamente constituían VPG en su contra.
106. Ello, porque razonó que la ausencia de un material íntegro en el expediente le impedía determinar si la actora era titular de un derecho político-electoral, si las conductas denunciadas afectaron dicho derecho y si constituían VPG, o si formaron parte de un conflicto intracomunitario.
107. De igual forma, contrario a lo que señala la accionante, el TEEG sí explicó las razones por las cuales era necesario reponer el procedimiento, al no contar con un universo probatorio suficiente para resolver la controversia planteada, por lo que también resulta **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y motivación reforzada del acuerdo impugnado.
108. Por todas las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
109. Resolver el procedimiento sancionador con el material probatorio disponible habría implicado el riesgo de emitir una determinación formalmente pronta, pero materialmente incompleta, particularmente frente a un asunto que involucra simultáneamente derechos de una mujer indígena, posibles actos de

violencia política en razón de género y la necesidad de comprender el funcionamiento de un sistema normativo interno. De ahí que la reposición del procedimiento se estime compatible con el deber reforzado de debida diligencia exigible en este tipo de controversias.

V. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

110. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural establece que en los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, se recomienda a las personas juzgadoras tomar en cuenta que el lenguaje, las normas y las ideas expresadas en una sentencia pueden ser ajenas al contexto social y cultural de dichas poblaciones.
111. En ese sentido, la emisión de un formato de lectura fácil podría representar una herramienta idónea para adaptar culturalmente las resoluciones, pues mediante la plena comprensión de lo resuelto, las partes se vuelven plenamente partícipes de la controversia y de lo decidido en ella. Considerando lo anterior, esta Sala Regional estima oportuno anexar a la presente sentencia una versión oficial de la misma en formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento de las partes su sentido y alcance

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-6/2026.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

Síntesis de la sentencia

¿Qué sucedió?

Una mujer de la comunidad [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA], en Guanajuato, presentó una denuncia.

Ella dijo que fue nombrada [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA] de su comunidad, pero que otra persona también se presenta como [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA] y realiza funciones como si ocupara ese cargo.

También señaló que autoridades del municipio reconocieron a esa otra persona y no a ella.

Por esa razón, consideró que estaban afectando su derecho a ejercer el cargo y que esos hechos podían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

¿Qué hizo primero la autoridad electoral?

El Instituto Electoral de Guanajuato comenzó a investigar lo ocurrido.

Después envió el expediente al Tribunal Electoral de Guanajuato para que resolviera el caso.

¿Qué decidió el Tribunal Electoral de Guanajuato?

El Tribunal consideró que todavía faltaba información importante para comprender mejor el problema.

Por ejemplo, estimó necesario investigar con mayor claridad:

- Cómo funciona la comunidad;
- Cuáles son sus reglas internas;
- Cómo se eligen sus autoridades;
- Y quién tenía ese carácter cuando ocurrieron los hechos denunciados.
- Por eso decidió regresar el expediente para seguir investigando.

¿Por qué la promovente no estuvo de acuerdo?

Porque consideró que:

- Ya existía una sentencia de amparo que la favorecía;
- Volver a investigar la obligaba a probar nuevamente cuestiones ya analizadas;
- Eso la afectaba y retrasaba la resolución de su caso.

¿Qué decidió esta Sala Regional?

Esta Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Guanajuato.

¿Por qué?

Porque la sentencia de amparo que mencionó la promovente no resolvió quién era la autoridad tradicional de la comunidad cuando ocurrieron los hechos.

La sentencia únicamente ordenó que el Ayuntamiento respondiera una petición.

Además, esta Sala consideró que seguir investigando no significa ignorar lo que ella dijo ni obligarla a empezar de nuevo.

La finalidad es contar con más información para comprender mejor el contexto y resolver adecuadamente la denuncia.

¿Qué sigue?

El Instituto Electoral de Guanajuato deberá continuar investigando y reunir más información.

Después, el Tribunal Electoral local volverá a estudiar el caso y emitirá una nueva decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y22. Fecha de clasificación: 28 de mayo de 2026. Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 21 de abril de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Helena Catalina Rodríguez Ruan, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
--